



CAMARA NACIONAL
DE COMERCIO Y
SERVICIOS DEL
URUGUAY

Gerencia Jurídica

Noticia sobre la opinión de la OIT sobre ley 18.566 de Negociación Colectiva

1. Antecedentes.

El 10 de febrero de 2009, la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) interpusieron una queja contra el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por violar los Convenios Internacionales de Trabajo Número 87, 98, 144 y 154 ratificados por nuestro país, a efectos de que el Comité de libertad Sindical se pronuncie en la especie, recomendando la adopción de todas las medidas necesarias para que se modifique el Proyecto, hoy convertido en ley Nº18.566 publicada en el Diario Oficial el 30 de setiembre de 2009.

En esa línea, dar cumplimiento a lo dispuesto por los convenios internacionales, la promoción del diálogo social, la consulta tripartita efectiva y la defensa de la Libertad Sindical y del Derecho de los Empleadores respetando el Estado de Derecho.

Posteriormente, las organizaciones querellantes, enviaron informes complementarios por comunicación de 16 de octubre de 2009.

El Gobierno, envió sus observaciones por comunicación de 29 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010.

2. La queja. Mecanismo de control.

A grandes rasgos, el procedimiento de queja, alude a cuestiones relativas a la libertad sindical en general o a derechos sindicales en particular.

Se puede interponer una queja cuando se dan algunos hechos que impliquen una restricción o violación al ejercicio de la Libertad sindical y Negociación Colectiva constituyendo infracciones concretas en materia de Libertad sindical, sin que sea necesario que los Gobiernos hayan ratificado los convenios más conocidos en materia de libertad sindical, como son el 87 y 98.

Ahora bien, tal como ocurrió en nuestro país, nada obsta a que el Comité se pronuncie sobre proyectos de ley; más aún, ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados, expide opinión, a efectos de que el gobierno y las organizaciones querellantes cuenten con su opinión para introducir las eventuales modificaciones.

3. Resultados concretos. Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

En este caso, tramitado en la OIT con el número 2.699, el Comité de Libertad Sindical luego de analizar los argumentos expuestos por los querellantes y el gobierno, realiza una serie de conclusiones, en las que sugiere al gobierno profundizar el diálogo con sindicatos y empresarios a efectos de mejorar la ley así como otras recomendaciones atendiendo a los reclamos de nuestro sector, a saber:

- ✓ El Comité recuerda la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), y pide al Gobierno que vele por el respeto de los principios de buena fe y consulta suficiente, a efectos de que las normas que vulneren directamente los intereses de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sean objeto de consultas plenas y francas y ser el resultado de soluciones compartidas.
- ✓ En cuanto al decreto núm. 145 de 2005, el Comité estima que el ejercicio del derecho de huelga y la ocupación del lugar de trabajo deben respetar la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de estos principios en las normas reglamentarias que se dicten y en la práctica.
- ✓ En relación al contenido de la ley, formula los siguientes comentarios sobre los artículos que podrían plantear problemas de conformidad con los principios de la negociación colectiva o que merecen una interpretación acorde con estos principios:
 1. En lo que respecta al intercambio de informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva y que tratándose de información confidencial la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, y su desconocimiento hará incurrir en responsabilidad a quienes incumplan (artículo 4), el Comité considera que todas las partes de la negociación, gocen o no de personería jurídica, deben ser responsables ante eventuales violaciones del derecho de reserva de las informaciones que reciban en el marco de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio;
 2. En cuanto a la integración del Consejo Superior Tripartito (artículo 8), el Comité considera que podrían tenerse en cuenta un número igual de miembros por cada uno de los tres sectores y la presencia de un presidente independiente, preferentemente nombrado por las organizaciones de trabajadores y de empleadores conjuntamente, que pudiera desempatar en caso de una votación. El Comité pide al Gobierno que realice discusiones con los interlocutores sociales sobre la modificación de la ley a efectos de encontrar una solución negociada sobre el número de integrantes del Consejo;

3. En lo que respecta a las competencias del Consejo Superior Tripartito y en particular a la de considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita (artículo 10, D), el Comité ha subrayado en numerosas ocasiones que “la determinación del nivel de negociación (colectiva bipartita) debería depender de la voluntad de las partes”. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluida la modificación de la legislación vigente, para que el nivel de negociación colectiva sea establecido por las partes y no sea objeto de votación en una entidad tripartita;
4. En cuanto a la posibilidad de que los consejos de salarios establezcan condiciones de trabajo para el caso de ser acordadas por los delegados de los empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo (artículo 12), el Comité recuerda que de conformidad con las normas de la OIT, la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas y espera que todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo sea el fruto de un acuerdo entre las partes;
5. En lo que respecta a los sujetos de la negociación colectiva bipartita y en particular a que en la negociación colectiva de empresa cuando no exista organización de trabajadores la legitimación para negociar recaerá en la organización más representativa de nivel superior (artículo 14, última oración), el Comité estima por una parte que la negociación con la organización más representativa de nivel superior sólo debería llevarse a cabo en la empresa si cuenta con una representación sindical conforme a la legislación nacional. Asimismo, recuerda, que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en caso de ausencia de tales organizaciones. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la regulación legal posterior tenga plenamente en cuenta estos principios:
6. En cuanto a los efectos del convenio colectivo y en particular que el convenio colectivo por sector de actividad celebrado por las organizaciones más representativas es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del nivel de negociación respectivo una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo (artículo 16), el Comité pide al Gobierno asegure que en dicho trámite de registro y publicación del convenio sólo se realice el control del cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma, como por ejemplo determinación de las partes y destinatarios del convenio con suficiente precisión y la duración del mismo;
7. En cuanto a la vigencia de los convenios colectivos y en particular al mantenimiento de la vigencia de todas las cláusulas del convenio cuyo término estuviese vencido hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya, salvo que las partes hubiesen acordado lo contrario (artículo 17, segundo párrafo), el Comité invita

a que el Gobierno discuta con los interlocutores sociales la modificación de la legislación a efectos de encontrar una solución aceptable para ambas partes.

En definitiva, el Comité pide al Gobierno tome medidas, incluida la modificación de la ley Nº 18.566 sobre negociación colectiva, a efectos de asegurar la plena conformidad de dicha ley con los convenios ratificados por Uruguay en materia de negociación colectiva.

Montevideo, abril de 2010